

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-00100**

Se encuentra en presente proceso al Despacho para resolver solicitud presentada por la parte actora vista a documento No. 017-019 del expediente digital, mediante la cual solicita dejar sin efectos traslado de avalúo catastral, no obstante, previo a resolver se tiene que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que si bien es cierto mediante Despacho Comisorio No. 127 del 03 de octubre del 2016, por error involuntario se digito que el secuestro era de la cuota parte del bien inmueble, no menos cierto es que el apoderado judicial de la parte demandante así mismo lo solicito en la diligencia y por ende así quedo establecido y secuestrado en acta de diligencia realizada por la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA, aun cuando el togado de la parte interesada tenía conocimiento que el embargo fue sobre la totalidad del inmueble y la comisión ordenada en el auto de fecha 14 septiembre del 2016, dispuso el secuestro de la totalidad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-230662.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en la definitivo" se ordenara dejar sin efectos la diligencia de secuestro realizada el día 23 de enero del 2017, así como el auto de fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 127 del 03 de octubre del 2023 y en consecuencia, se ordenara que por secretaría se elabore de manera correcta el Despacho Comisorio ordenado a fin de que sea secuestrado la totalidad del inmueble. Secretaría Proceda de conformidad.

De otra parte, en lo que respecta al avalúo comercial, en el momento procesal oportuno se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue el avalúo comercial actualizado, teniendo en cuenta que el mismo data 2018 y han transcurrido cinco años desde su presentación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la diligencia de secuestro realizada el día 23 de enero del 2017, así como el auto de fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 127 del 03 de octubre del 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elabore de manera correcta el Despacho Comisorio ordenado en auto de fecha 14 de septiembre del 2016, a fin de que sea secuestrado la totalidad del inmueble. **Secretaria proceda de conformidad.**

TERCERO: En el estanco procesal oportuno se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue el avalúo comercial actualizado, teniendo en cuenta que el mismo data 2018 y han transcurrido cinco años desde su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403b7149b6d78c9834c81f11992a68224356386f9dc0aadd235139da8b43e54**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2015-00901-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO AV VILLAS vista a documento No. 072 del expediente digital [54001405300220150090100](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea2607150c35a98e8c9c1d5987c1a7af6286386ee745fe48637b7e9e7c768e**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA

RAD: 540014053002-2017-00678-00

Se tiene al Despacho la solicitud de sustitución de poder al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ, vista a documento No. 050 del expediente digital, como apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta y debe estarse a lo resuelto en proveído de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), debidamente notificado mediante estado electrónico.

Ahora, en atención a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) obrante a documento No. 054 del expediente digital, en el que solicita se aporte el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de consulta, en tal sentido, se informa que el folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 260-1888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consecuencia, se dispone que por secretaría proceda de conformidad.

Por último, póngase en conocimiento de las partes respuesta de la entidad SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CÚCUTA vista a documento No. 056, del expediente digital [54001400300220170067800](#), para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7fd01f23e5d25519d62ba32b9e23f3d7c29969585ce7b9d535342a81efe43**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014053002-2017-00812-00**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., se acompaña la comunicación enviada al poderdante, en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, por tanto, no entiende el despacho la afirmación del togado "generando graves perjuicios al suscrito, puesto que figura con responsabilidades por las que ya no tiene que responder y esto es a causa de la demora injustificada al emitir pronunciamiento" cuando es la ley la que establece hasta cuándo termina el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a03908cc7f1a713b3d57d1d16875a45ec8e36eebf7d1e2aba402a758fa208**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 540014003002-2018-00744-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver acerca de la solicitud de señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto adiado 02 de septiembre de 2022 corregido mediante providencia del 12 de octubre de esa anualidad, se dispuso requerir al Dr. ALBERTO VARELA ESCOBAR quien acompañase la diligencia de inspección judicial, con el fin de que presentase el respectivo dictamen pericial, sin que a la fecha dicha carga hubiese sido cumplida, sin embargo, vuelta nuevamente la vista al acta de la inspección judicial en la misma se anotó que al obrar con antelación a la diligencia un dictamen pericial elaborado por el referido auxiliar de la justicia, le fue concedido el término de ocho (8) días hábiles para que realizara los ajustes que considere pertinentes conforme a las precisiones que se dieron en el auto que ordenó el dictamen pericial.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a lo peticionado por la parte actora y comoquiera que tampoco obra pronunciamiento en tal sentido, es del caso **REQUERIR** al perito Dr. ALBERTO VARELA ESCOBAR con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, se sirva informar al despacho si realizará ajustes al dictamen pericial presentado o en su defecto se ratificará en el mismo, a efecto de surtir el traslado del mismo y continuar con el trámite de rigor. **Comuníquese** al correo geoave@hotmail.com. **Secretaría proceda de conformidad.**

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4d9c8377ea807e9e1cd93c59031669636ed98aff8815b7160e4a32cf406ea**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Así mismo se informa que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que existen depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$525.730) la cual deben ser aplicada al crédito perseguido y entregar a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM NIT. 8001268973.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00662-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, se advierte que obra depósitos judicial a disposición del presente asunto por lo que el despacho procede a modificarla y a actualizarla a la fecha oficiosamente de la siguiente manera:

										526.157
DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	TEM	TED	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
5/02/2018	28/02/2018	21,01	31,52	2,31	0,08	25	526.157	7.677		533.834
1/03/2018	5/03/2018	20,68	31,02	2,28	0,08	5	526.157	1.511		535.345
6/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02	2,28	0,08	25	526.157	9.984		545.329
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72	2,26	0,07	30	526.157	11.878		557.207
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66	2,25	0,07	30	526.157	11.857		569.064
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42	2,24	0,07	30	526.157	11.775		580.839
1/07/2018	30/07/2018	19,94	29,91	2,20	0,07	30	526.157	11.599		592.439
1/08/2018	31/08/2018	19,94	29,91	2,20	0,07	30	526.157	11.599		604.038
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72	2,19	0,07	30	526.157	11.532		615.570
1/10/2018	31/10/2018	19,63	29,45	2,17	0,07	30	526.157	11.439		627.009
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	2,16	0,07	30	526.157	11.366		638.375
1/12/2018	31/12/2018	19,4	29,10	2,15	0,07	30	526.157	11.319		649.694
1/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	2,13	0,07	30	526.157	11.194		660.888
1/02/2019	28/02/2019	19,7	29,55	2,18	0,07	30	526.157	11.475		672.363
1/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	2,15	0,07	30	526.157	11.304		683.667
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	2,14	0,07	30	526.157	11.278		694.944

1/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	2,15	0,07	30	526.157	11.288		706.232
1/06/2019	30/06/2019	19,3	28,95	2,14	0,07	30	526.157	11.267		717.499
1/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	2,14	0,07	30	526.157	11.257		728.756
1/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	2,14	0,07	30	526.157	11.278		740.033
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98	2,14	0,07	30	526.157	11.278		751.311
1/10/2019	31/10/2019	19,1	28,65	2,12	0,07	30	526.157	11.163		762.474
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	2,11	0,07	30	526.157	11.126		773.600
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	2,10	0,07	30	526.157	11.063		784.663
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	2,09	0,07	30	526.157	10.990		795.654
1/02/2020	31/02/2020	19,06	28,59	2,12	0,07	30	526.157	11.142		806.796
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	2,11	0,07	30	526.157	11.084		817.880
1/04/2020	31/04/2020	18,69	28,04	2,08	0,07	30	526.157	10.948		828.828
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	2,03	0,07	30	526.157	10.685		839.514
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	2,02	0,07	30	526.157	10.648		850.162
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	2,02	0,07	30	526.157	10.648		860.811
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	2,04	0,07	30	526.157	10.738		871.549
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	2,05	0,07	30	526.157	10.770		882.318
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	2,02	0,07	30	526.157	10.633		892.951
1/11/2020	30/11/2020	17,18	25,77	1,93	0,06	30	526.157	10.150		903.101
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	1,96	0,06	30	526.157	10.299		913.400
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	1,94	0,06	30	526.157	10.225		923.624
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	1,97	0,06	30	526.157	10.341		933.966
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	1,95	0,06	30	526.157	10.272		944.238
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	1,94	0,06	30	526.157	10.219		954.457
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	1,93	0,06	30	526.157	10.171	525.730	438.899
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	1,93	0,06	30	438.899	8.480		447.379
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	1,93	0,06	30	438.899	8.467		455.845
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	1,94	0,06	30	438.899	8.493		464.339
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	1,93	0,06	30	438.899	8.471		472.810
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	1,92	0,06	30	438.899	8.422		481.232
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	1,94	0,06	30	438.899	8.507		489.739
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	1,96	0,06	30	438.899	8.591		498.330
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	1,98	0,07	30	438.899	8.680		507.009
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	2,04	0,07	30	438.899	8.962		515.971
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	2,06	0,07	30	438.899	9.036		525.007
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	2,12	0,07	30	438.899	9.290		534.297
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	2,18	0,07	30	438.899	9.576		543.873
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	2,25	0,07	30	438.899	9.874		553.747
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	2,34	0,08	30	438.899	10.250		563.997
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	2,43	0,08	30	438.899	10.644		574.641
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	2,55	0,08	30	438.899	11.184		585.825
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	2,65	0,09	30	438.899	11.643		597.469
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	2,76	0,09	30	438.899	12.122		609.590
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	2,93	0,10	30	438.899	12.871		622.461
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	3,04	0,10	30	438.899	13.347		635.809
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	3,16	0,10	30	438.899	13.873		649.681
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	3,22	0,11	30	438.899	14.129		663.810
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	3,27	0,11	30	438.899	14.341		678.152
1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	3,17	0,10	30	438.899	13.908		692.059
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	3,12	0,10	30	438.899	13.709		705.768
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	3,09	0,10	30	438.899	13.552		719.320

1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	3,03	0,10	30	438.899	13.312		732.632
1/09/2023	8/09/2023	28,03	42,05	2,97	0,10	8	438.899	3.474		736.106

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$736.106)** con los intereses moratorios liquidados al 08 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta el nuevo capital.

Ahora bien, comoquiera que el depósito judicial obrante a favor de la presente ejecución está siendo aplicado como abono a la liquidación del crédito, se dispone **ORDENAR** la entrega de la suma correspondiente a QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$525.730) a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM NIT. 8001268973.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

De otra parte, con relación a la solicitud de ampliar el límite de la medida cautelar se observa que esta fue inicialmente ordenada hasta por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE, y conforme obra reporte del Banco Agrario de Colombia dicha suma ya fue constituida, sin embargo, dicho deposito fue tenido en cuenta en el asunto con radicado 54001400300220190066300 siendo una demanda igualmente promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM en contra de PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA, es decir las mismas partes, quedando un remanente a disposición de este proceso por la suma de \$525.730 al 07 de mayo de 2021, el cual fue aplicado sin que con el mismo se hubiese pagado el total de la obligación.

Es por lo anterior que se **ORDENA AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 04 de octubre de 2019, QUEDANDO EL LÍMITE EN LA SUMA DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000), razón por la cual se ordena **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de **SEGUROS SURAMERICANA**, a fin de que se sirva tomar nota de la **AMPLIACIÓN** de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **PAOLA GERARDI RIVERA BAYONA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.366.015**, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c097f9ff07165773ca5db781c67fe7072f9660f7b8fc45f6801aeb2c8fbb5ee7**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2015-00955-00

En atención al escrito obrante en el documento No. 006 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** al PAGADOR y/o TESORERO de la de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de mayo de 2016, respecto del embargo y retención de la quinta (5º) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ABIGAIL JOSE GOMEZ FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.625.852, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora vista a folio 15 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8526263be21ae84abb786577785dec055d463870b65213d9d8f6e9ae751d8e20**

Documento generado en 08/09/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS en calidad de representante legal de ASESORIAS JURIDICAS ASPRE S.A.S., quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3536671 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00507-00**

Se tiene que se pone en conocimiento de esta unidad judicial el fallecimiento del demandante JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO (Q.E.P.D) el día 21 de marzo de 2023, como se acredita con el correspondiente Registro Civil de Defunción No. 10593742, en tal sentido, se dispone TENER como sucesor procesal al señor JORRIQUE DURAN AYALA, en calidad de hijo del demandante, como se prueba con el respectivo civil de nacimiento, lo anterior conforme lo estipula el artículo 68 del C.G.P.

Ahora, se tiene la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS como representante legal de ASESORIAS JURIDICAS ASPRE S.A.S en calidad de apoderada judicial de la parte demandante JORRIQUE DURAN AYALA hijo del señor JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO (Q.E.P.D), se tiene que una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3536671 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220200050700](https://www.cjg.cjg.gov.co/verdocumento/54001400300220200050700).

Así mismo, se tiene renuncia de poder presentada por el Doctor OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, como apoderado judicial de la parte demandante JORGE ENRIQUE DURAN CAMACHO (Q.E.P.D), se acompaña la comunicación enviada al poderdante a través de su hijo JORRIQUE DURAN AYALA, en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial sin que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) se pronunciara, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, a la Doctora ROSA ANGELICA VELASQUEZ SERRANO, correo electrónico: angelicavelasquez97@gmail.com, celular: 3144196840, de los herederos indeterminados del causante demandado GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL (Q.E.P.D). **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

En tal sentido, atendiendo el desacato para asumir el cargo de CURADOR AD-LITEM, este Despacho dispone COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a fin de que se investigue la posible conducta en que hubiese incurrido el Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, al no aceptar un cargo que es de forzosa aceptación por ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por último, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS DE N/S, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 276-9867 para la que fue comisionado mediante proveído de fecha 28 de abril del 2021. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f164dff88c0fdf69d98258e1c5786f5e5453e0bc4575f49a41df1b1bc0461b1**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00526-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 3.000.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.28% TEM del 28/09/2017 al 8/09/2023 – Días: 2171 Interés mensual: 68.400 Interés diario: \$ 2.280	\$ 4.949.880
Total Liquidación	\$ 7.949.880

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$7.949.880)** con los intereses moratorios liquidados al 08 de septiembre de 2023.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúcuta, visto a folio [052DespachoComisorioDiligenciado](#)¹ para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmdu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIdNZmm20tFpSemHHxyL-oBEYxQ5s1s6PR9FU5ltDqfJg?e=ada6Kw

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120b2c1a064a4a45ebc0c099f87c7f765ff15490658a7a0c150412381a3f8fc7**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-00659** 00 instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN, en contra de ANA CRISTINA TORRADO ALVARADO, así:

Notificación	\$ 26.400
Agencias en Derecho	\$ 460.000
TOTAL:	\$ 486.400

Son: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 486.400)

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b68e2af6bdfac7b5d41abd3662632f38962cb1a707e08c836f8c4f1a47ef**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00029-00**

Se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante vista a documento No. 070 del expediente digital, en el que aporta cotejado de notificación y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, obra constancia secretarial a documento No. 071 del expediente digital, en la que se señala que fue allegado cotejado de notificación personal enviada al aquí demandada LILIANA GUERRERO a la dirección del correo electrónico HEILY092009@hotmail.com, pero que dicha dirección no fue informada al Despacho con el escrito de demanda ni con memorial posterior en el proceso, aunado a que no se informó de donde se obtuvo la misma, que así mismo, fue allegado cotejado de notificación conforme el artículo 291 del C. G. del P., de la demandada MARIA ELSE GUERRERO MOLINA a la dirección física Calle 7 No. 11-97 Barrio Campo Verde Villa del Rosario, pero dicha dirección no fue informada al Despacho con el escrito de demanda ni con memorial posterior en el proceso, como tampoco se informó de donde se obtuvo la misma, por lo que no se puede tener por notificadas a la demandadas y en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada LILIANA GUERRERO y MARIA ELSE GUERRERO MOLINA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a documento No. 068 del expediente digital, mediante el cual solicita la designación del secuestro y fecha de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 260-62393, no obstante, el despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que la diligencia de secuestro fue ordenada a través de despacho comisorio No. 62 para que fuera adelantada por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO), según lo ordenado en auto adiado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), estando bajo la competencia del Juzgado que auxilia la comisión la respectiva fecha de la diligencia y la designación del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d14afaad545c48e494742f647a23b37f6403f2f13cd6e1fa8c6e05666955c**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio [088ConsultaDepositos.pdf](#) se observa que obra depósito judicial por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$4.870.000) constituido por el extremo demandante BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA por concepto de pago de las costas procesales a las que fue condenada, por lo que el título 451010001000932, deberá ser entregado a favor de la parte demandada FLORIPEDES PATIÑO VALERO Y HERMOGENES PATIÑO VALERO, quienes presentaron escrito autorizando al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ C.C 88.271.546, a efecto de que a través del mismo se realice la entrega.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003002 2022 00099 00**

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$4.870.000) correspondiente a las costas procesales a que fuera condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada FLORIPEDES PATIÑO VALERO Y HERMOGENES PATIÑO VALERO a través del Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ C.C 88.271.546, quien fuera autorizado para tal fin conforme se observa en el folio 074 del expediente digital. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

cumplido lo anterior, ARCHIVESE la actuación dejando constancia en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b531cdb005c4c95ccc29ab8131215306e56a509f4d6db1012f5d9a2e6c6d6**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00616-00

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GERMAN ACUÑA LEAL, en contra de JORGE ELIECER HERNANDEZ ROZO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc5ab8648ff84efee8637f3fbd0c7df4d2b70dd6c4cb6013d61a9919286bab**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002 2022 00636 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA visto a documento No. 039 del expediente digital [54001400300220220063600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a2801df94c7b958e62928cc75450fc74547386c255f7c8ae47b10b79db6025**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2022 00656 00**

Se encuentra el presente proceso ejecutivo advirtiéndose la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, al observarse que el demandado GERSON AUGUSTO MOGOLLÓN ORTIZ fue notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, conforme obra constancia secretarial vista a folio 038 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse acreditado por el demandado el pago de la suma de dinero de que trata el auto de fecha 18 de agosto de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver la instancia.

De otra parte, SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio autónomo, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma, ordenando notificar lo aquí resuelto al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del CGP al encontrarse vinculado al presente asunto.

Así mismo se dispone RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ para que continúe actuando en el sub judice en nombre y representación del CESIONARIO conforme y por los términos del poder inicialmente a él conferido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GERSON AUGUSTO MOGOLLÓN ORTIZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.650.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ACCEDER a la petición elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, SCOTIABANK COLPATRIA S.A

SEXTO: TENER al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ como apoderado de la parte cesionaria.

SÉPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a549995bec400b3799005694a096f9a698ba4688ee935336677e824ccb3be**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00998

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada Sociedad Comercial DISTRIBUIDORA AGROPECUARA GOMEZ MALDONADO S.A.S., notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 069 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JAVIER TORRES RUBIO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87106fe8f68570576e68298cce2e21d7d95c27568b1d31d4a6b00a157b5de9af**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-01017** 00 instaurada por LEONARDO FABIO MENDEZ MONSALVE, en contra de GLORIA STELLA BUSTAMANTE PINZON, así:

Agencias en Derecho	\$ 150.000
TOTAL:	\$ 150.000

Son: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)

Cúcuta, Ocho (08) de septiembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2acbc799f0c4424fbee7ad458487c54fbf4bc75054f82cac1f39164d2937d**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2023-00060-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada LUZ ASTRID ELORZA OLARTE, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 045 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ 018; BANCO BBVA 020; BANCO CAJA SOCIAL 023 – 026; BANCO DE OCCIDENTE 028 y BANCOLOMBIA 030; así como la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín obrante a documento No. 022, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga obrante a documento No. 032 y la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante a documento No. 034, del expediente digital [54001400300220230006000](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada LUZ ASTRID ELORZA OLARTE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ 018; BANCO BBVA 020; BANCO CAJA SOCIAL 023 – 026; BANCO DE OCCIDENTE 028 y BANCOLOMBIA 030; así como la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín obrante a documento No. 022, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga obrante a documento No. 032 y la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante a documento No. 034, del expediente digital [54001400300220230006000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360fb6ea4606918ee2733384da23c02dd3003341003eadd5cdf821ee85d7a77**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00100-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE vista a documentos No. 148 al 152 del expediente digital [54001400300220230010000](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, se requiere a las partes a fin de que cumplan con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito según como fue ordenado en providencia del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb1428f412d99461be29008c9dce34456fbdcf7877ff1676f410fdacf71ffa**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002 2023 00233 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 031; BANCOLOMBIA 033, 044 - 047; BANCO CAJA SOCIAL 035, 051; SCOTIABANK COLPATRIA 036 – 039; BANCO DE OCCIDENTE 041, 060; BANCO POPULAR 049, 058; BANCO PICHINCHA 052 – 056 y BANCO AV VILLAS 063 – 066, del expediente digital [54001400300220230023300](#), para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, el despacho dispone **REQUERIR** al PAGADOR de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER a fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de abril de 2023 y notificada mediante oficio No. 00797 del 15 de mayo de 2023. Envíese comunicación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Por último, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, previamente se ordena que por secretaria se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 062 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05457ab28d56292e175e3e513c3ee22f390f78f894f4837b7a24eb8d2014c921**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00415

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada AMARIS YURLEY ALVAREZ, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 054 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 019, BANCO CAJA SOCIAL 021, SUDAMERIS 023, COMULDESA 025, BANCOLOMBIA 027, BANCO DE OCCIDENTE 029, BANCO POPULAR 031, BANCO DAVIVIENDA 033, BANCO PIVHINCHA 035, BANCO FINANADINA 036, W 010- 014-015, BANCO BBVA 012, BANCO CAJA SOCIAL 017, SCOTIABANK 019-021, BANCO DE OCCIDENTE 023, BANCO DAVIVIENDA 025, BANCAMIA 027 Y BANCOLOMBIA 033, del expediente digital [54001400300220230056400](https://rad.54001400300220230056400), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada AMARIS YURLEY ALVAREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 10 de mayo del 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$149.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 019, BANCO CAJA SOCIAL 021, SUDAMERIS 023, COMULDESA 025, BANCOLOMBIA 027, BANCO DE OCCIDENTE 029, BANCO POPULAR 031, BANCO DAVIVIENDA 033, BANCO PIVHINCHA 035, BANCO FINANDINA 036, W 010- 014-015, BANCO BBVA 012, BANCO CAJA SOCIAL 017, SCOTIABANK 019-021, BANCO DE OCCIDENTE 023, BANCO DAVIVIENDA 025, BANCAMIA 027 Y BANCOLOMBIA 033, del expediente digital [54001400300220230056400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230056400), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a2eddd3c6d4c3150de2ed92839186994c8771309b5eab114023f77a3909403**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 540014003002-2023-00622-00**

En atención a la constancia secretarial que precede se observa que el liquidador patrimonial designado en el presente asunto no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por este despacho mediante auto adiado 11 de julio de 2023, obrando solicitud por parte del mismo en el sentido de que se requiera al deudor con el fin de que se sirva realizar el pago de los honorarios provisionales fijados a efecto de proceder a cumplir con su labor.

Para resolver, en esta oportunidad estima pertinente este despacho **REQUERIR** inicialmente al auxiliar de la justicia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA en su calidad de LIQUIDADOR PATRIMONIAL con el fin de que se sirva dar cumplimiento a la labor encomendada mediante el citado auto de fecha 11 de julio de 2023, al no ser de recibo la falta de pago de los honorarios provisionales como justificación para no atender la carga procesal contenida en el artículo 564 del CGP, norma que de manera expresa dispone su cumplimiento dentro los cinco (5) y veinte (20) días siguientes a su posesión, la cual se realizara el día 04 de agosto de 2023; para efecto de lo se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído para acreditar dicho cumplimiento, so pena de hacer comunicar el incumplimiento al Consejo Seccional de la Judicatura a efecto de que se determinen las sanciones a que haya lugar con la consecuente exclusión de la lista de auxiliares de la justicia conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 50 del CGP. **Por secretaria comuníquese al correo javierriveraabogado@hotmail.com.**

No obstante, resulta igualmente oportuno **REQUERIR** al deudor EDUAR ENRIQUE DIAZ GALVAN con el fin de que se sirva cumplir con la carga de sufragar los honorarios provisionales fijados por este despacho al Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5c501114e504d3ac72b7cff127e8296efdac462e086eb85b08387d54a3753**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2023-00778-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocesal promovida por el Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, identificado con C.C. 13.254.004, quien actúa en causa propia, con el fin de que se practique interrogatorio de parte al señor HUGO PEREZ ALVAREZ identificado con C.C. 88.212.328 en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL ACUEDUCTO VILLA PATIOS, al Ingeniero KEVIN LOZADA, al Ingeniero ANDRES RHENALS, a la Ingeniera KARIME y al Ingeniero JORGE MOJICA.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la solicitud de prueba anticipada dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al solicitante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbfe2f0d9ec5013ff2b093a4d783ed3f97555833f14c521165b4c3a35a3738d**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00789-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYUA S.A., con NIT. 860032330-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ANDREY PEÑARANDA ANTELIZ, identificado con C.C. 1.093.740.970, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57896fd953a3ac65937ae6c577a14e5b3058c28c60618f52242d5a5ff5c784d7**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00794-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCIENT S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GABRIELA TOBITO NAVARRO, identificada con C.C. 1.093.740.286, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec71eaf022068115650cf8ae0765dc30d0e3a224f1383381e0302e63f8ab606**

Documento generado en 08/09/2023 06:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>